

FLUJOGRAMA PES 81/2017

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL OPLE.

a) Presentación de denuncia. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el PRI, por conducto de Miguel Patiño García, quien se ostenta como representante ante el Consejo Municipal, presentó escrito de denuncia en contra de Eduardo Sánchez Macías, entonces candidato por el Partido MC a la presidencia municipal de Martínez de la Torre, Veracruz.

b) Radicación. Mediante acuerdo de veintidós de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLE radicó el escrito de denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM103/PRI/212/2017, reservándose acordar lo conducente en cuanto a la admisión y a las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el organismo electoral consideró necesario realizar diligencias para mejor proveer, con el fin de contar con los elementos suficientes para la integración del asunto; posteriormente en vía de investigación, ordenó diversos requerimientos para solicitar información.

c) Acuerdo de admisión. El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo del OPLE, acordó la admisión del escrito de queja, reservando el emplazamiento de ley.

d) Acuerdo de Desechamiento de medidas cautelares. Mediante acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del OPLE, el treinta de mayo, se determinó desechar la solicitud de medidas cautelares promovidas por el quejoso, en virtud de que las mismas habían quedado sin materia.

e) Acuerdo de emplazamiento y cita a audiencia. En proveído de diez de julio, se determinó instaurar el procedimiento especial sancionador, en contra de Eduardo Sánchez Macías y del Partido MC, por culpa in vigilando; asimismo, se citó a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diecisiete de julio.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN EL TRIBUNAL ELECTORAL.

a) Recepción y Turno. Mediante acuerdo de veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación **PES 81/2017**, turnándolo a su ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

b) Radicación. Mediante proveído de veintitrés de julio, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente al rubro indicado, y lo radicó en la ponencia a su cargo.

c) Debida integración. En su momento y al no existir alguna otra diligencia que realizar, el Magistrado Instructor, con fundamento en el artículo 345 fracción IV y V, del Código Electoral del Estado de Veracruz, y 158, fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, declaró debidamente integrado el expediente.

HECHOS
DENUNCIADOS

Supuesta distribución de propaganda con contenido denostativo.

CONSIDERACIONES

A decir del quejoso se actualiza la violación en materia de propaganda electoral, por la supuesta distribución en periodo de campaña de propaganda electoral con carácter denostativo para el partido denunciante y su candidato a Presidente Municipal, esto a través de la distribución de volantes, que contenían la reproducción de una nota tomada del medio de comunicación "El Martinense", así como publicidad del partido y candidatos denunciados.

En el proyecto se propone declarar la **inexistencia de las infracciones** por las siguientes consideraciones:

Para acreditar su dicho exhibió un ejemplar del referido volante (propaganda) que contiene la supuesta referencia denostativa de la que se duele.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal Electoral, el material probatorio exhibido por el denunciante, tiene el carácter de prueba técnica, y que por sí sola resulta insuficiente para acreditar su dicho.

Pues el volante impreso no representa una prueba fehaciente de que el mismo fuese circulado al público en general en el municipio de Martínez de Torre, al no señalar las circunstancias de modo y lugar, por lo que no puede otorgársele el carácter de documento proselitista, máxime que los denunciados manifestaron desconocer la propaganda; asimismo el medio de comunicación refirió desconocer la nota, y advirtió que no publica volantes de ningún tipo.

Por lo tanto, el denunciante omitió su obligación de presentar los medios idóneos para comprobar sus aseveraciones; operando entonces, la presunción de inocencia a favor de los denunciados.

De ahí que se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas.

FLUJOGRAMA PES 81/2017

RESOLUCIÓN

```
graph LR; A[RESOLUCIÓN] --> B[ÚNICO. Se declara la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO de la sentencia.];
```

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones objeto de denuncia, en términos de lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la sentencia.